

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-34/2009

**PETICIONARIO: ABELARDO
SOTO VALDÉS**

**MAGISTRADO: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIO: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN Y JUAN RAMÓN
RAMÍREZ GLORIA.**

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil nueve.

VISTOS; para resolver, los autos del asunto general identificado con la clave SUP-AG-34/2009, radicado con motivo del escrito presentado el ocho de julio de dos mil nueve, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, por Abelardo Soto Valdés, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narrativa de hechos contenida en el escrito del promovente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El seis de febrero de dos mil nueve, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario

Institucional en el Estado de México publicó la Convocatoria al proceso interno para seleccionar y postular, entre otros, a los candidatos de dicho instituto político, a miembros del ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, para el periodo constitucional 2009-2012.

b) Registro de aspirantes. El dos de marzo de dos mil nueve, la Comisión Municipal de Procesos Internos llevó a cabo la recepción de solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos a miembros del ayuntamiento citado, ante la cual el actor presentó la suya.

c) Dictamen sobre la procedencia del registro. El trece de marzo del dos mil nueve, la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional resolvió sobre la solicitud de registro del actor, como precandidato a miembro del ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, declarándola improcedente.

d) Escrito de inconformidad. El diecisiete de marzo de dos mil nueve, el actor presentó, ante la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, escrito de inconformidad para combatir el dictamen de la Comisión Municipal referida.

e) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de junio de dos mil nueve, el actor promovió juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, contra el dictamen de la Comisión Municipal de Procesos Internos del mismo instituto político en el cual se declaró improcedente su registro, así como la falta de respuesta a un escrito presentado el diecisiete de marzo.

f) Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de julio del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, resolvió el juicio referido identificado con la clave ST-JDC-346/2009, confirmando el dictamen de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tepetzotlán, Estado de México, que declaró improcedente el registro como precandidato a miembro del Ayuntamiento presentado por el ahora promovente.

II. Presentación del escrito y recepción del expediente en Sala Superior. Mediante escrito signado por Abelardo Soto Valdés, de ocho de julio de dos mil nueve, presentado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, el actor controversió la resolución mencionada en el párrafo anterior.

Por acuerdo de misma fecha, la Sala Regional Toluca resolvió, entre otras cosas, hacer del conocimiento público la presentación de escrito aducido en párrafos precedentes, y remitir el expediente ST-JDC-346/2009 a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lo recibió el mismo ocho de julio de dos mil nueve, junto con sus anexos.

III. Turno del expediente. Por auto de nueve de julio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó integrar y turnar el expediente SUP-AG-34/2009, a la Ponencia a cargo del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, a fin de proponer, en su oportunidad, la resolución correspondiente.

El turno de mérito se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2366/09, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia J.01/99, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 184 y 185 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano*

jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular se trata de determinar si se debe tramitar el medio de impugnación que hace valer el promovente, a fin de combatir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-346/2009, o si resulta viable reencauzar el escrito correspondiente, a diverso juicio o recurso de la competencia de este órgano jurisdiccional.

Cabe precisar que la determinación que se dicte no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo

guarda relación con el efecto procedimental que se ha de dar al escrito de impugnación, sino que, además, se trata de dilucidar una cuestión de procedibilidad de la pretensión formulada.

De ahí que se deba estar a la regla mencionada de la tesis de jurisprudencia transcrita, por lo que la Sala Superior es la que debe emitir la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos legales invocados en el criterio antes mencionado.

SEGUNDO. Esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación interpuesto por Abelardo Soto Valdés, de ocho de julio de dos mil nueve, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, independientemente de su denominación, no se debe tramitar, admitir y sustanciar, ya que, en la especie, se actualiza una causal de notoria improcedencia, derivada de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9, párrafo 3 del citado ordenamiento.

En efecto, los artículos 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las

sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley adjetiva electoral, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, en ambas elecciones, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso particular, de la lectura integral del escrito signado por Abelardo Soto Valdés, se advierte que el acto

impugnado lo hace consistir en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, el tres de julio de dos mil nueve, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-346/2009.

Asimismo, se observa que la pretensión del promovente consiste en que sea revocada o modificada la resolución controvertida, y que se dicten las medidas necesarias para que se corrija la situación irregular que alega el impetrante, respecto al registro de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, sin que se advierta que en la sentencia recurrida se hubiera hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley electoral.

De esta forma, es dable concluir que no se esta frente alguna hipótesis de procedencia, a las que se hizo alusión en párrafos precedentes, que permita el escrutinio jurisdiccional por parte de esta Sala Superior.

Sobre esta base, es posible considerar que el acto que pretende impugnar no se trata de una sentencia de fondo, recaída a un juicio de inconformidad y que pueda ser combatida a través del recurso de reconsideración.

Tampoco se advierte que el promovente impugne una sentencia dictada por la mencionada Sala Regional en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, al caso concreto, por considerar que es contraria a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester precisar, a fin de poner en evidencia la definitividad y firmeza de los medios de impugnación promovidos ante la Sala Regional de mérito, la circunstancia que el juicio ciudadano se resolvió acorde con el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que reza:

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, **en única instancia**:

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

Atento a esta disposición tenemos que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Abelardo Soto Valdés, ante la citada Sala

Regional con sede en Toluca, se analizaría en única instancia, por ello, la imposibilidad legal de revisar el fallo, máxime que tampoco se sitúa en el caso de las hipótesis en que esta Sala Superior está en aptitud de actuar como una autoridad jurisdiccional revisora.

Por consiguiente, resulta evidente que, aun en el supuesto de pretender que el medio de impugnación intentado por el promovente fuera reencauzado a recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no sería procedente para impugnar ese tipo de fallos, ya que en las hipótesis de procedibilidad de ese recurso no se prevé la impugnación de una sentencia como la reclamada.

En consecuencia, no ha lugar a dar algún otro trámite a la impugnación promovida por Abelardo Soto Valdés, contra la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-346/2009.

Similares criterios, se han sustentado por esta Sala Superior, al resolver los asuntos identificados,

respectivamente, con las claves SUP-AG-45/2008 y SUP-AG-11-2009.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite a la impugnación presentada por Abelardo Soto Valdés, contra de la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-346/2009, de tres de julio de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado al promovente, en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad, **por oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca **y, por estrados**, a los demás interesados, acorde con lo dispuesto en los artículos 26, 27 párrafo 6, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

